

En los delitos contra la honestidad, puede abrirse instrucción por querella o denuncia de la ofendida.

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos Saavedra R., en la causa que se le sigue por delito contra el honor sexual. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Carlos Saavedra Ruíz, es tesorero de la Municipalidad de Pisco, y trabaja en la misma oficina en el Registro Civil doña Margarita Hernández de Zanabria; y como el primero requirió de amores a la segunda en una de las repetidas veces que concurría a su oficina, practicaron el acto sexual, a las 3 y media de la tarde y en una habitación contigua al despacho del Tesorero lo que motivó que el padre de la señorita damnificada, formulara denuncia en la que se ratificó, después de haber sido abierta la instrucción, con citación del Ministerio Fiscal y por el procedimiento de oficio. El acusado al rendir su instructiva, y por medio de su defensor, deduce excepción de naturaleza del juicio, la misma que reproduce en el recurso de fojas 7 de este incidente, a que ha dado lugar. La excepción se funda,

en que la agraviada tenía veinte años cumplidos cuando se realizó el hecho; y que conforme a la ley el procedimiento debe ser por querella. El Tribunal Superior de esta capital, ha declarado sin lugar la excepción por auto de fojas 14 vta. y el motiva el recurso de nulidad traído por el personero de Saavedra. La partida de nacimiento de la Hernández copiada a fojas 3 vta., acredita ser cierto que tenía 20 años cuando se realizó el hecho y por aplicación al artículo 205 del C. P., el procedimiento debe ser exceptuado, por tratarse de delito contra el honor sexual, en agravio de una señorita de 20 años, y que tiene padre vivo, como también lo prueban los antecedentes remitidos.

La ejecutoria que cita el Fiscal de la Corte Superior, no es aplicable al caso estudiado, porque en él no se trata, sino simplemente de delito contra el honor sexual, pues ni se ha atentado contra la libertad de la ofendida, ni contra su salud, ni ha sido víctima de lesiones u otro delito distinto. No lo primero, porque es inconcebible que dentro de una oficina pública, a las 3 y media de la tarde o sea en horas de despacho, y cuando hay una serie de empleados, una señorita de veinte años, pudiera ser violada, o privada de su libertad, sin su aquiescencia, cuando con sólo dar voces o hacer ruido en la lucha y en su defensa, habría sido escuchada y salvada. Además, la misma señorita, al prestar su preventiva, confiesa, que concurría con frecuencia a la oficina del acusado, que éste la requería

de amores, y que en algunas ocasiones consentía que la besara, y con esos antecedentes, atenta su edad y la libertad de que gozaba al concurrir diariamente, sólo a una oficina, no podía dejar de comprender el riesgo que para su honor significaba continuar yendo a esa oficina, a pesar de lo cual lo hacía. Por estas consideraciones, opina el Fiscal que es procedente la excepción de naturaleza del juicio planteada, y que esta Suprema Corte debe declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fojas 14 vta.; reformándolo, declarar fundada la excepción propuesta, Y NULO TODO LO ACTUADO EN LA INSTRUCCION POR EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO; mandar se transcriba esa resolución para su cumplimiento y se ordene la inmediata libertad del acusado; dejando a salvo el derecho de la agraviada para que lo haga valer en la forma que viere convenirle; salvo en todo mejor y más ilustrado parecer.

Lima, octubre 20 de 1930.

PALACIOS

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 29 de mayo de 1931.

Vistos; con los traídos para mejor resolver: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que si bien el Código de Procedimientos en materia criminal establece, como regla general, que es indispensable la querella en los delitos contra la honestidad, según el artículo 288, esta disposición está modificada por el artículo 205 del C. P., que autoriza también la denuncia hecha ante el Juez o la autoridad política para que se proceda a la investigación: que, en consecuencia, no siendo el denunciante parte en el juicio, éste debe seguirse por los trámites que corresponde al juzgamiento de oficio, con la intervención del Ministerio Fiscal, y como dispone el mismo C. de P. en el caso de la denuncia a que se refiere el artículo 301: que el citado artículo 205 del C. P. no establece distinción por razón de edad de la ofendida, cuya circunstancia se tiene en cuenta únicamente para determinar la naturaleza del hecho punible y la imposición de la pena respectiva: y que el presente juicio se ha iniciado el 29 de setiembre de 1930 en virtud de la denuncia formulada ante la autoridad política por don Luis Hernández, padre de doña Margarita Hernández, de

20 años de edad, y en la cual se ha ratificado juratoriamente como aparece de la instrucción criminal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto de fojas 13 vta., su fecha 9 de octubre de 1930, que declara sin lugar la excepción de naturaleza de juicio deducida por el acusado Carlos Sánchez Ruiz; y los devolvieron.

QUIROGA.—UMERES.—SANTA GADEA.—CAMPOS.
VALDIVIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 1140—Año 1930.
